

Ciudad de México, 05 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para este 5 de abril del 2018 a las 3:29 de la tarde.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, podemos proceder a verificar el quórum y dar cuenta con los asuntos listados para esta sesión, para su análisis y resolución.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Presidenta, informo al Pleno que están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, les hago de su conocimiento que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución siete procedimientos especiales sancionadores de órgano central y dos de órgano local, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden de la cuenta. Si estamos de acuerdo, lo podríamos votar en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Se aprueba.

Muy buenas tardes, Secretaria Sonia Pérez Pérez, podrías darnos cuenta con los asuntos que pone a nuestra consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sonia Pérez Pérez: Con su autorización.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 59 de este año, promovido por el PAN en contra de José Antonio Meade Kuribreña, otrora precandidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, de la Confederación Nacional Campesina, A.C., de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro, A.C. y de Benjamín Obeso Fernández por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña a favor del mencionado precandidato presidencial, a través de publicaciones pagadas en la red social Facebook en donde se exhibieron videos o fotografías que el promovente consideró, constituían propaganda electoral.

Cabe precisar que esta autoridad jurisdiccional advirtió la aparición de menores de edad en uno de los videos denunciados y, por ende, atento a lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, de manera oficiosa vinculó a la autoridad instructora a que también se instruyera el procedimiento por la probable vulneración al interés superior de la niñez atribuible a la citada confederación y a Benjamín Obeso, así como por la falta al deber de cuidado por parte del PRI.

Derivado de la instrucción, se acreditó que Benjamín Obeso, en su calidad de jefe de redes sociales de la Confederación Nacional Campesina, contrató con Facebook la difusión de dos videos en la página de la citada confederación, mientras que la difusión de las fotografías fue contratada como una comunicación por la mencionada Liga de Comunidades Agrarias.

No obstante, al analizar su contenido y el contexto de su difusión se propone determinar que, contrario a lo señalado por el promovente ni las fotografías de los videos constituyen propaganda electoral, dado que no se

aprecia algún elemento que explícitamente solicitara el voto o que tuviera el fin inequívoco o unívoco de posicionar anticipadamente a José Antonio Meade en sus aspiraciones electorales.

Por el contrario, en el proyecto de cuenta se propone que dichos videos deben ser considerados como propaganda política al abordarse temas de interés general que retoman lo manifestado por José Antonio Meade durante el evento en el cual se registró como precandidato del PRI, así como en el evento protocolario en el que se anunció su separación del cargo de Secretario de Hacienda.

En ese sentido, se razona que a pesar de que se acreditó que los videos corresponden a publicaciones pagadas lo cierto es que no se difundieron a la ciudadanía en general, puesto que su contratación se limitó a la exhibición de la página de Facebook que correspondía tanto al perfil de la citada Confederación como al de la mencionada Liga Agraria, y que éstas se realizaron con la finalidad de dar a conocer a sus agremiados tanto el evento en el cual se otorgó el registro como precandidato a José Antonio Meade, como el acto en el cual se separó de su cargo como servidor público, encuadrando en la naturaleza de la propaganda política.

Por lo tanto, se determina que no se acreditó el elemento subjetivo requerido para la actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por otra parte, de la investigación se advirtió que en el video denominado “Juntos vamos a ganar” se utilizó la imagen de varios menores de edad, así como que dicho video fue elaborado personalmente por Benjamín Obeso Fernández en su calidad de jefe de Redes Sociales de la Confederación Nacional Campesina y que se difundió en el perfil de Facebook de dicha organización.

En ese sentido, en el proyecto de cuenta se propone determinar que contrario a lo señalado por las partes involucradas, si bien en principio el video se difundió en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cierto que contenía un mensaje en el que dadas sus características y contexto de difusión se consideró propaganda política, situación que trasciende a lo que pudiera considerarse como una libre y espontánea manifestación del derecho a la libertad de expresión de un ciudadano, de frente a la tutela y respeto de los derechos humanos de la niñez, es que se

considera proporcional brindar una mayor protección y un cuidado reforzado ante cualquier posible afectación.

Ahora bien, como resultado de la indagatoria se acreditó que ni el citado ciudadano ni la mencionada confederación realizaron las acciones mínimas tendentes a garantizar la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores y la opinión libre e informada de los propios infantes a fin de poder incluir su imagen en un video que perseguía fines propagandísticos en donde se les puede llegar a realizar con un partido político y una persona que participa activamente en un proceso comicial, o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores para garantizar su derecho a la intimidad, como pudo ser la difuminación de los rostros de las niñas y niños.

Lo anterior se propone así, ya que contrario a lo argumentado por las partes involucradas en su defensa, el respeto irrestricto a los derechos humanos también es oponible a particulares y por ende, aun y cuando se crea que un acto se realiza en pleno ejercicio de un derecho fundamental, como la libertad de expresión, deben en todo momento respetar los derechos de otras personas y con mayor razón cuando se trate de menores de edad, pues al ser parte de un grupo vulnerable requieren de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses, de ahí que en el caso se proponga determinar que existió una afectación al interés superior de los menores, cuya imagen se utilizó en el video y por ende, atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la conducta infractora, imponer una amonestación pública a la Confederación Nacional Campesina y a Benjamín Obeso Fernández.

Por otra parte, se propone la inexistencia de la falta al deber de cuidado del PRI respecto de la conducta que desplegó la Confederación Nacional Campesina al incurrir en una afectación al interés superior de la niñez.

Además, al haberse acreditado una afectación al interés superior de la niñez y en concordancia con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, se propone que esta Sala Especializada ordene medidas y acciones encaminadas a la reparación integral del daño

causado, así como para prevenir que, en lo subsecuente, conductas similares puedan poner en riesgo el interés superior de la niñez en los términos precisados en la ejecutoria, aunado a ello, vincular al Consejo General del INE a efecto de que, a la brevedad, realice todas las medidas idóneas y eficaces por sí mismo o a través de sus órganos para realizar las adecuaciones necesarias a los lineamientos para incluir sobre sujetos obligados a velar por el interés superior de la niñez, en la difusión de cualquier tipo de propaganda política o electoral a las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos obligados previstos en los lineamientos. Para llevar a cabo lo anterior, dicha autoridad deberá tomar en cuenta las normas constitucionales, convencionales y legales que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y participación política y electoral de las personas, las reglas de propaganda y financiamiento privado para el caso de aportaciones, las atinentes a la protección del interés superior de la niñez, así como las relativas a la temporalidad en la que se pueden realizar modificaciones sustantivas en la materia electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador 60 del año en curso, promovido por Napoleón Gómez Urrutia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la difusión del promocional denominado “Hacia adelante” en su versión para televisión, en el que, a su juicio, se le calumnia al incluir su imagen seguida de la frase “Ir hacia atrás es perdonar a los criminales”, aunado a que con su difusión se le causó un daño moral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone decretar la inexistencia de la infracción al no actualizarse uno de los elementos que configuran la calumnia en materia electoral conforme a lo siguiente:

El promovente señala que la afirmación “Ir hacia atrás es perdonar a los criminales”, al vincularla con su imagen genera una perspectiva en la que se le da un tratamiento de criminal, cuestión a partir de la cual se estaría afirmando en su perjuicio la comisión de un delito.

Así, del análisis al promocional denunciado, se evidencia que si bien se aprecia la aparición de su imagen al tiempo que se escucha y visualiza la imagen “Ir hacia atrás es perdonar a los criminales”, lo cierto es que tal referencia no implica de manera directa e inequívoca la imputación de algún hecho o delito falso, por lo cual no se actualiza el elemento objetivo

de la calumnia; ello porque, al utilizar la palabra “criminales” en plural, no genera un vínculo directo con su persona y, aun cuando se emplea a manera de adjetivo calificativo en relación a las personas que aparecen durante su mención, por este solo hecho no puede considerarse que se utiliza para imputar un delito o hecho falso.

Por lo anterior se considera que se trata de una crítica severa que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político respecto de lo que desde su perspectiva implica ir hacia atrás, al perdonar a sujetos que han realizado conductas que pueden ser resultar indebidas o reprimibles, por cuanto a que se utilizó sin autorización su imagen, afectando con ello su derecho a la honra e intimidad, en la consulta se determina que no se actualiza dicha vulneración, toda vez que dada su calidad de figura pública no resultaba necesario contar previamente con su autorización o consentimiento para incluir su imagen en la propaganda denunciada, en razón de que la protección a la privacidad o intimidad e incluso el honor o reputación es menos extensa, tratándose de personas ligadas a la vida pública, por lo que está sujeto a un mayor escrutinio y de crítica.

Finalmente, por lo que hace al supuesto daño moral se establece que este órgano jurisdiccional no resulta la instancia competente para realizar pronunciamiento al respecto, por lo que se dejan a salvo sus derechos.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sonia, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los dos proyectos de cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Me gustaría hacer un pronunciamiento con relación al PSC-59 y en primer lugar dar el agradecimiento a la Magistrada y el Magistrado, en donde les agradezco infinitamente sus aportaciones durante la discusión y elaboración del proyecto que se pone a su consideración.

Como lo comentó Sonia al darnos la cuenta, es un caso muy interesante dadas las particularidades y que inclusive de acompañarlo sería la primera vez en donde se aborde el estudio de las conductas desplegadas por un ciudadano y una asociación civil, vinculadas con la tutela del interés superior de la niñez al ejercer sus derechos a la libertad de expresión y participación política a través de la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook.

Como se dijo en la cuenta del asunto, la denuncia inicial únicamente se delimitó a referir que se habían cometido actos anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, en el momento en el que el expediente fue remitido a esta Sala Especializada, se advirtió que en uno de los videos también se hacía uso de la imagen de varios niños, lo cual activó nuestras facultades y obligaciones de garantizar y proteger el interés superior de la niñez ante cualquier conducta que pudiera ponerla en riesgo.

Aquí nos referimos al derecho a la honra, reputación y la imagen que tienen los menores en cuanto a la posible vinculación que se les pueda dar con una fuerza política o electoral en su momento.

Pudiera causar malestar en su desarrollo en el entorno familiar, escolar o social, o bien, que dicha vinculación pudiera llegar a ocasionar algún problema al llegar a su vida adulta por no poder romper el vínculo que se generó con su exposición en propaganda relacionada con actividades políticas.

En ese contexto uno de los puntos más interesantes de este caso es que se propone que cuando colisionen el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de una persona física o moral frente al interés superior de la niñez, se debe optar por la salvaguarda de los derechos humanos de los menores, es decir, en el proyecto se propone delimitar el ejercicio de la libertad de expresión en cuestiones políticas o electorales al respecto al derecho, al respeto al derecho a la honra, intimidad e imagen de niñas y niños y adolescentes.

Ello, ateniendo al marco convencional y constitucional que garantice el pleno respeto y salvaguarda de los derechos humanos y más aún, cuando esos derechos pertenezcan a un grupo de personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, como son los niños, niñas y adolescentes,

quienes merecen un cuidado reforzado por parte de cualquier persona y no solo de las autoridades.

Además, este caso se diferencia de otros que ya ha conocido la Sala Especializada, por el medio a través del cual se cometió la infracción, es decir, con antelación nos hemos pronunciado en asuntos donde los partidos políticos usan su pauta de televisión para difundir spots, pero aquí se trata de publicidad que una persona física pagó para que se difundiera en el perfil de Facebook perteneciente a una asociación civil que se acreditó que se encuentra plenamente vinculada a las actividades políticas, incluso electorales del PRI.

Como se puede ver, es una conducta novedosa en la materia electoral, porque estoy consciente de que sí hemos tenido casos de promocionales de partidos difundidos, incluso en redes sociales, pero no de sujetos diversos, específicamente de una asociación civil que en este caso difundió propaganda política en la que se incluyó la imagen de menores. Por esas peculiaridades es que creo que en este caso es relevante dentro de nuestra actividad jurisdiccional, pero además evidencia la forma en que están evolucionando las campañas electorales y la participación cada vez más activa de la ciudadanía, pues las redes sociales han venido a facilitar esa participación ciudadana en las cuestiones electorales y, por tanto, como órgano garante de los principios rectores del proceso electoral, es que considero que también debemos adaptarnos y dictar las medidas sin que implique restricciones desproporcionales e injustificadas de un derecho fundamental, como lo son el de la libertad de expresión y participación política, si tienden a garantizar el respeto y ejercicio de otro derecho fundamental, más aún cuando este pertenece a un grupo vulnerable como lo es la niñez.

En virtud, es que además de las medidas dirigidas a evitar que se prorrogue la vulneración del interés superior de la niñez, también se propone que como Sala Especializada adoptemos medidas preventivas para evitar que conductas similares puedan colocar en riesgo nuevamente el interés superior de la niñez.

En este sentido es que considero necesario hacer un llamamiento respecto de aquellas personas físicas y morales vinculadas con cualquier fuerza política que elaboren o difundan por cualquier medio de comunicación legalmente previsto para hacerlo, cualquier tipo de propaganda política o

electoral que en determinado momento pudieran emitir en un ejercicio de su libertad expresión y participación política, ya sea a favor o en contra de algún partido político, precandidatura, candidatura, aspirante, candidatura independiente o coalición dentro o fuera de un proceso electoral federal o local, para que tengan especial cuidado al utilizar cualquier elemento audiovisual que pudiera colocar en riesgo el interés superior de la niñez, ya que siempre debe tenerse presente que tales derechos humanos requieren de mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona.

Aunado a ello, en la consulta se propone vincular al Consejo General del INE para que realice las modificaciones necesarias e idóneas a los lineamientos que ya regulan la participación de menores en la propaganda de partidos políticos y otros sujetos, a fin de que también se incluyan como destinatarios de dichas normas a cualquier persona física o moral que se vincule con alguna fuerza política en los términos que se precisan en la ejecutoria que someto a su consideración.

Con estas propuestas considero que podemos avanzar en la salvaguarda del interés superior de la niñez dentro del ámbito de facultades que tiene este órgano jurisdiccional, reiterando mi agradecimiento a ustedes y los equipos que integran cada una de las ponencias por sus valiosas aportaciones y comentarios.

Es cuanto, Magistrada, muy amable.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, muchas gracias.

Magistrado.

Bueno, sin duda ya con la cuenta y, por supuesto, con los comentarios de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, nos queda claro la importancia que tiene este asunto en todos sus aspectos.

A mí me parece que es un asunto que nos lleva a terrenos en donde cobra congruencia el procedimiento especial sancionador y las razones del procedimiento especial sancionador, por supuesto que el caso de esta confederación sobre sujeto obligado, pues es un tema que en el propio protección se establece por qué razón la Confederación Nacional

Campesina y aquella que también es Querétaro es sujeto obligado del procedimiento especial, porque el tema es de actos anticipados de campaña y también, como nos lo acaba de comentar la Magistrada, traemos un tema de niños, de aparición de tres niños y una niña, en específico.

Entonces, aquí lo primero que quiero comentarles es que la forma en que se establece la vinculación que tiene la Confederación Nacional Campesina con el Partido Revolucionario Institucional en la medida que tienen esta forma de trabajo, de relación, porque forma parte del Sector Agrario del PRI, que, si bien es autónomo, tenemos esta vinculación.

Lo interesante aquí también, me parece, que es una de las bases de la convocatoria del PRI en donde dice que tiene que contener, el precandidato del PRI tiene que contar con el aval de sus sectores, de varios sectores, entre ellos el agrario.

¿Por qué explico esto? Porque aquí tenemos un evento, tenemos eventos en donde participa el precandidato y tenemos videos transmitidos en la página de Facebook, por supuesto, promoción pagada, como nos lo dijo también Sonia y puntualmente se abordó en el proyecto, pagada por la Confederación Nacional Campesina, en donde se transmiten unos videos con propaganda política.

Aquí es en donde quiero detenerme un poquito, porque primero hay que calificar este tipo de materiales, están en redes sociales y por supuesto, Magistrada, yo ahí hago siempre un voto concurrente de la razón por la que se puede analizar esta red social para abrir la puerta, pero bueno, esa es una posición ya reiterada de mi parte.

Pero aquí lo interesante es que cuando analizamos este material le tenemos que dar la categoría de propaganda política, porque eso es, es una propaganda que presenta a un, en este caso a un precandidato a la Presidencia de la República que va a buscar el aval o encontrar que los sectores, en este caso el agrario, le concedan el voto a José Antonio Meade Kuribreña.

Entonces, yo creo que aquí podríamos hablar de una propaganda política por equiparación, es una propaganda que, si bien no está definida en toda la normativa que tenemos, sí le podemos dar esa categoría, y nos sirve,

esa categoría que se le brinda sirve para analizar los actos anticipados de campaña, donde efectivamente, como se nos propone en el proyecto, no hay actos anticipados de campaña en cuanto a todas las particularidades que tiene que tener un acto anticipado de campaña. Pero aquí es el tema importante, y cómo no recordar un 29 de mayo de 2015 en esta Sala Especializada, en donde, en sesión de Sala Especializada, después de grandes, grandes reflexiones, comentarios y debates, llegamos a la conclusión de sancionar, en aquella ocasión, un spot, lo recuerdo, del Partido Acción Nacional, que tenía nombre, y tiene nombre a la fecha, es “Quién pompó”.

En aquella ocasión crecimos, en este ejercicio de maximización y de protección de derechos humanos, en aquella ocasión fue la primera vez que hicimos el ejercicio de verificar que había niños, niñas, en un spot, que además era un spot, lo recordarás Magistrado, que era un spot muy amigable, era un spot con una canción muy amigable, niños en una situación realmente positiva.

Estábamos en aquella campaña, en el proceso electoral intermedio, y cuando vimos ahí, se hace un ejercicio muy parecido al que está ahora en el proyecto de crecimiento, de ir más allá, porque, por supuesto que no estaba como el ilícito típico la protección del interés superior de la infancia, pero hicimos un análisis constitucional, convencional, protocolario, de protección reforzada, en donde llegamos a la conclusión que como Estado, nosotros somos Estado, somos órgano jurisdiccional pero somos la mano del Estado, tenemos que llevar a cabo todos los cuidados reforzados que sean necesarios, con independencia del medio comisivo.

Aquí yo creo que radica la importancia de este proyecto en donde podemos hacer un avance más, ¿por qué? Porque tenemos primero un sujeto que es una persona moral, una confederación, no es un partido político, no estamos en una pauta, hay que reconocerlo y hay que decirlo, concretamente, no es una pauta, no es la prerrogativa, pero sí hay un material político que es propaganda política.

Si se me permite, es por equiparación, esta figura existe en órdenes jurisdiccionales, en temas jurídicos.

Entonces, si esto es una propaganda política, es una persona moral, efectivamente, que tiene vínculos de relación con autonomía, pero sí

vínculos, en este caso con el Partido Revolucionario Institucional, en donde hace publicidad, propaganda de un precandidato; bueno, pues entonces entra la mano del Estado por conducto de esta Sala Especializada, en donde nosotros advertimos que hay tres niños, una niña en ese video, que es necesario verificar si esta confederación en la confección del video cumplió con los extremos, con los cuidados reforzados que le obligan la Constitución, las convenciones, las leyes de protección a la infancia y nosotros tenemos que actuar con un protocolo de actuación para juzgadores y juzgadoras en esta materia de protección a la infancia.

Así es que me congratulo, por supuesto, con este tipo de ensanchamientos, no de la jurisdicción, sino de protección de derechos humanos de, en este caso, niños, niñas; los niños y niña que salió en ese spot, en ese material que es propaganda política y que no importa que no sea un partido político, no importa que no sea una pauta, lo que importa es ejercer esta protección que llevamos ya desde, repito, 29 de mayo de 2015, que lo hemos visibilizado.

¿Por qué? Porque todas las personas físicas y morales, llámense partidos políticos o confederaciones, al menos en la materia electoral, la protección por supuesto es en cualquier campo, pero nosotros analizamos la materia electoral, y si es propaganda política, porque eso es aun si se le pudiera llamar por equiparación, la confederación tenía obligación también de recabar los permisos de papá y mamá, tenía la obligación de verificar la opinión de los tres niños y la niña, y de llevar a cabo todas las medidas necesarias de cuidados reforzados.

No los vemos en el expediente, evidentemente. Entendemos también que hay una defensa de las confederaciones en el sentido de manifestarse que no tenían conocimiento de esta situación; es válido que se defiendan así, pero de frente, repito, a los cuidados reforzados, tenemos que atender a este principio constitucional que nos obliga como órgano jurisdiccional.

Entonces, lo que se pretende en esta ocasión es sí establecer que hay una responsabilidad, sin duda hay una responsabilidad, porque no se cuidaron la integridad, los derechos humanos son sujetos y sujetas de derechos humanos, niños, niñas y adolescentes, no se cuidaron, se establece así en la propuesta y por supuesto, hay una ponderación en la sanción. Ahí es en donde se hace el ejercicio para decir: "Bueno, no conocías, está bien, eres

responsable y te vamos a sancionar con una amonestación pública en esta ocasión”.

Entonces, creo que esto llama la atención, esa es la función también de este tipo de sentencias en donde se establece, se visibiliza la necesidad que todos y todas nos sumemos a los cuidados reforzados de la infancia, se logra llevar a cabo esto, por supuesto, se hace también un llamado al INE, porque está en la dinámica del establecimiento de los lineamientos, entonces, también mandamos esta sentencia para que el INE, si lo estima conveniente, los sume como una variable de personas que también pueden generar probables riesgos a la infancia cuando tengan, cuando confeccionen propaganda, es decir, damos cuenta de las posibilidades, así es que me parece como una medida reparatoria y también garantías de no repetición.

Entonces, creo yo que este proyecto, esta propuesta con la cual, por supuesto, sin duda, estoy de acuerdo, más que de acuerdo, me parece a mí que le da congruencia al trabajo de esta Sala y finalmente se nota este seguimiento que hemos llevado desde, no puedo olvidarme de la fecha 29 de mayo de 2015, este arranque de protección, al menos en este caso, porque tenemos varios más de protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, en este caso es éste el escenario.

Así es que esto llama y nos pone en una congruencia de tipo jurisprudencial, es una línea, ese es el término, es una línea jurisprudencial de esta Sala Especializada.

Así es que me parece que esto se logra y también se pone de manifiesto que el tema de cuidados reforzados hacia la infancia es en todos los escenarios, y este es uno más.

Así es que me parecía importante hacer esta manifestación, me parece un asunto relevante por también, sin duda, el precedente que marca y pone en evidencia la congruencia de esta Sala en los temas de protección de derechos humanos.

Muchas gracias, muchas gracias. Magistrada, ¿algún comentario? Magistrado.

Entonces, ¿hay algún comentario sobre el siguiente asunto, que sería el 60?

Bueno, aquí si se me permite, lo único es comentar que esta es una cuestión meramente de un voto razonado, este asunto tiene que ver con una impugnación de calumnia, promovido por Napoleón Gómez Urrutia contra el Partido Revolucionario Institucional por un spot que estima calumnioso.

Yo estoy totalmente de acuerdo, Magistrada, me parece que no hay calumnia, es un spot que tiene comentarios, por supuesto, de una crítica fuerte, vehemente, pues así se da en estos terrenos de las contiendas y las confrontas en un proceso electoral. No llega a ser calumnia, es fuerte, por supuesto.

Lo único aquí que voy a razonar es porque se promueve la queja desde que está el spot alojado en el portal INE, y el spot se promueve el 27 de febrero y el spot tiene un vigencia del 1 al 7 de marzo, de manera que, desde mi punto de vista y lo he manifestado también así en diferentes ocasiones, para mí aunque sea un tema de que se pueda pronunciar en medidas cautelares, cuando está en portal INE es válido, pero y en escenario de fondo necesitamos que el spot esté al aire, porque la prerrogativa es de acceso a radio y televisión.

Entonces esos días en que solo estuvo el spot al aire no era, si no hubiera salido al aire sería, desde mi punto de vista, improcedente, al margen de la medida cautelar, la medida cautelar es otro terreno en donde se puede tomar una prevención para que no salga al aire, pro ya cuando estamos en fondo, a mí me parece que sobrevino la procedencia del procedimiento especial sancionador, a partir de la vigencia y que salió al aire. Así es que nada más es un voto razonado, probablemente un poco técnico en relación a los temas de promoción.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Con relación a ese asunto, como bien lo comenta la Magistrada, el promovente es Napoleón Gómez Urrutia, con relación a la difusión del promocional “Hacia adelante”, pero aquí la situación es que se denuncia

que se le calumnia, ya que se le realiza una imputación de hechos y delitos falsos al asociar su imagen con la frase "Ir hacia atrás es perdonar a los criminales".

Con relación a su voto razonado, creo que la procedencia se ha venido presentando cuando se trata del uso indebido de la pauta, no cuando se trata de calumnia, que es el caso concreto.

Aquí no nos están denunciando uso indebido de la pauta, porque en la pauta sí sería procedente ese argumento de que sobrevino la procedencia, porque se ha dicho que, si la denuncia se interpone antes de su difusión, hay que esperar hasta el momento de que se transmita para decir que procede el conocimiento del PES o de la resolución, mejor dicho.

Pero en el caso de calumnia no necesitaba hacer uso del espacio radioeléctrico para decir que se puede conocer, incluso desde el momento en que se aloja en las pautas del INE.

Entonces, sí quería aclarar que lo que nos están denunciando es la calumnia, o sea, que se analizara ese agravio y no el uso indebido de la pauta.

Es cuanto, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Sí. Eso es sin duda, lo que pasa es que creo que desde mi punto de vista y por eso razono este tipo de temas, el uso indebido de la pauta es un ilícito que es el genérico, en calumnia también se usa la pauta, entonces a mí me parece que yo no hago ese tipo de distinciones porque es el uso de las pautas, es decir, de las prerrogativas de los tiempos de radio y tele.

Entonces, cualquier tipo de ilícito que tenga, que se interponga una queja, si todavía no está al aire, es en cualquier, desde mi punto de vista, por supuesto, eso es lo que razono, es una posición diferenciada a partir de un análisis de lo que significa portal INE, materiales y lo que significa estar al aire y pauta.

Pero para mí no hay distinción en el tipo de ilícito, sino en el medio comisivo.

Entonces, a eso obedece el razonamiento, pero muchas gracias, Magistrada.

¿Magistrado algún comentario? ¿Algún otro?

Alex, entonces, tomamos la votación de estos dos asuntos, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, pues por supuesto, absolutamente de acuerdo y muy contenta del 59 del 2018, haré un voto concurrente por el tema de las redes sociales, y por supuesto, también estoy de acuerdo con el 60, nada más con el tema de acotar la procedencia en un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo el sentido de las votaciones. En cuanto al procedimiento especial sancionador de órgano central 59 y el 60 de 2018 ambos, se aprobaron por unanimidad de votos; con la precisión de que usted anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento especial sancionador 59 y un voto razonado en el procedimiento especial sancionador 60.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 59 del 2018, se resuelve:

Uno.- Se declara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

Dos.- Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Benjamín Obeso Fernández y la Confederación Nacional Campesina, Asociación Civil, de conformidad con la sentencia.

Tres.- Se declara la inexistencia de la falta al deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la resolución.

Cuatro.- Se impone una amonestación pública a Benjamín Obeso Fernández, a la Confederación Nacional Campesina, Asociación Civil, en términos de la ejecutoria.

Cinco.- Se ordena la reparación integral del daño que se pudo causar a los menores de edad, así como las garantías de no repetición en los términos precisados en esta ejecutoria.

Seis.- Se hace un llamado a las personas físicas y morales, que en ejercicio de su derecho de libertad de expresión difundan propaganda política o electoral por cualquier medio, a fin que tomen las medidas necesarias para la salvaguarda del interés superior de la niñez en los términos de la ejecutoria.

Siete.- Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de que realice las adecuaciones necesarias e idóneas a los lineamientos

para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales en los términos precisados que sustentan esta ejecutoria.

Ocho.- Notifíquese con copia certificada de esta ejecutoria a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, en el procedimiento de órgano central 60 del 2018, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional conforme a los razonamientos de la sentencia.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Jorge Omar López Penagos, ¿nos podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Omar López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 34 de la presente anualidad, la cual se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 36 del presente año, en donde se determinó re individualizar la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática en la sentencia dictada en el presente procedimiento el día 21 de febrero, en la cual se impuso al referido instituto político una amonestación pública, en virtud de haberse actualizado la infracción consistente en el uso indebido de la pauta respecto de un promocional difundido en televisión a nivel nacional en la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal en el que aparece la imagen de cuatro menores de edad.

Por lo anterior, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se propone imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 55 de este año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por Erik Capilla Romero y Judá Benjamín Sánchez Guillén, ambos por propio derecho en contra del Partido Revolucionario Institucional por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión con la finalidad de promover a su entonces precandidato a la gubernatura de Chiapas, Roberto Armando Albores Gleason, pautados por el citado instituto político para el proceso electoral local en dicha entidad federativa.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, al firmar el convenio de coalición de la que forma parte el partido denunciado, éste suspendió su procedimiento interno de selección de candidato a gobernador de Chiapas, por lo que con tal difusión promocionó indebidamente a su precandidato.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada, en virtud de que los quejosos parten de una premisa incorrecta al sostener que la aparición del referido precandidato en los promocionales denunciados era indebida por la supuesta suspensión del PRI en su propio proceso de selección de candidato, pues contrario a ello, conforme a las declaraciones y cláusulas señaladas en el referido convenio de coalición, el PRI condicionó su participación a que en todo caso el candidato que se postulara en coalición fuera el que emanara de su propio proceso interno de selección.

Lo anterior, ya que el partido político denunciado aclaró que no formaría parte de la coalición si su candidato elegido no encabezaba la candidatura para gobernador de Chiapas, por lo cual quedó acreditado que el PRI suscribió el convenio de coalición con la evidente finalidad de postular con el resto de los partidos políticos coaligados a un candidato en común a la gubernatura de Chiapas en el contexto del actual proceso electoral que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, máxime que el propio convenio de coalición prevé la posibilidad de que cada partido coaligado utilice su propia pauta para acceder a sus tiempos de radio y televisión por

separado, lo que implica, en consecuencia, que a la luz de la normativa electoral pudiera pautar los materiales audiovisuales, materia de la presente resolución.

Por otra parte, derivado de las diligencias ordenadas con motivo de la integración del expediente, la autoridad instructora advirtió la presencia de diversos menores de edad en uno de los promocionales de televisión, por lo cual, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado conforme al marco jurídico convencional, constitucional y legal, a vigilar el interés superior de la niñez, a través de su protección reforzada, cuando se advierta una posible vulneración.

Al respecto, del análisis de la documentación aportada por el instituto político denunciado así como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, aun cuando se presentaron los formatos con los consentimientos de los padres y/o madres de los referidos menores de edad, así como los formatos para recabar la opinión informada de estos últimos, los mismos no cumplen con todos los requisitos precisados en los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual la consulta propone por tener acreditada la infracción de uso indebido de la pauta, atribuida al PRI, derivado de la aparición indebida de diversos menores de edad y, en consecuencia, imponer una multa en los términos precisados en la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 56 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo por el supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional denominado “Pásate a la izquierda 2”, lo anterior porque, a decir del promovente, existe total similitud entre el material denunciado y un promocional pautado por el Instituto Nacional Electoral denominado “Manifiesto reflexión”, lo que a su juicio genera un desconcierto inadmisibles en el electorado, quienes difícilmente podrían diferenciar la propaganda de los partidos políticos y la propaganda institucional de la autoridad electoral, obteniendo el partido denunciado una sobreexposición positiva de cara al electorado, vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la consulta estima que no se actualiza la infracción denunciada en razón de las siguientes consideraciones:

Primeramente, el spot denunciado es de carácter informativo y hace referencia a cuestiones de interés general, sin que se aprecien referencias expresas a candidatos ni a su plataforma electoral, ni menciones respecto a un candidato o partido político opositor a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, por lo que válidamente puede concluirse que se trata de un spot de contenido genérico.

Asimismo, del análisis del spot denunciado y del diverso pautado por el Instituto Nacional Electoral se advierten algunas diferencias, tales como que los personajes que participan y las expresiones manifestadas en ambos promocionales son distintas entre sí, que la naturaleza jurídica del promocional del Partido del Trabajo es propaganda política difundida en periodo de intercampanas, en tanto que el pautado por el Instituto Nacional Electoral es propaganda destinada al cumplimiento de sus propios fines, asimismo, que se identifica plenamente al responsable de cada una de las pautas, por lo que de ninguna manera se genera una confusión en el electorado.

Por otra parte, con relación a lo argumentado por el quejoso en el sentido de que el promocional denunciado presenta una estética que ha sido utilizada por la autoridad electoral en diversos promocionales, dicha aseveración no constituye un elemento suficiente para sostener que los promocionales contrastados guardan una identidad de narrativa o estética, tal que pudiera confundir al electorado, pues se trata de un elemento meramente formal o recurso técnico en la confección de cualquier material audiovisual, y, por ende, no exclusivo de la autoridad electoral.

En ese sentido, en el proyecto se estima que no se actualiza la infracción denunciada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local número 6 de este año, iniciado por el Partido Verde Ecologista de México en contra de MORENA y de Francisco Alfonso Durazo Montaña en su calidad de precandidato al Senado de la República por el estado de Sonora. Éste último por actos anticipados de campaña mediante la publicación de siete tuits en su cuenta personal de Twitter en el periodo de intercampana, mientras que al partido

político por la falta de deber de cuidado respecto a la conducta desplegada por su militante.

Al respecto, la consulta estima que son inexistentes las infracciones denunciadas, toda vez que del contenido de los twitts emitidos en el perfil del mencionado precandidato no se advierten referencias expresas univocas e inequívocas consistentes en llamados al voto a favor de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; es decir, no se acredita el elemento subjetivo que pudiera actualizar actos actualizados de campaña, por el contrario, se trata de manifestaciones u opiniones personales en torno a actividades partidistas, propias del periodo de intercampaña.

Aunado a lo anterior, en la publicación de los tuits no se hace alusión al cargo de elección popular al que aspira el sujeto denunciado, y aunque haya expresiones que hacen referencia a MORENA, la mención de ese instituto político es en el contexto de opiniones personales y de reuniones de estrategias políticas con la finalidad de fortalecer al mismo, lo que resulta razonable en el contexto del actual proceso electoral federal.

Estimar lo contrario implicaría una restricción injustificada y desproporcionada a la libertad de expresión que supone una posición preferente, sin que además tales hechos hubieran puesto en riesgo o afectado a la equidad en la contienda. Así, la consulta propone que al no quedar acreditada la conducta atribuida a Francisco Alfonso Durazo Montañó, tampoco es posible atribuir responsabilidad alguna a MORENA.

Es la cuenta, Magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Jorge.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bueno, si estuvieran de acuerdo, creo que no hay nada en relación al asunto central 34, 55, pasaríamos al 56, ahí me detendría un poco. Bueno, este asunto es un asunto interesante, se trata de una promoción que hace el Partido Revolucionario Institucional contra el Partido del Trabajo en donde la propuesta del partido político es poner en evidencia que un spot

del Partido del Trabajo es similar, igual, con igual discurso a otro de propaganda institucional del Instituto Nacional Electoral.

Los argumentos, como bien ya nos lo relató Jorge Omar, tienen que ver porque el Partido Revolucionario Institucional le parece que con este spot el PT es un caso de oportunismo político y como coincide el contenido con el spot del INE al de un partido político, pues se le puede confundir.

Bueno, a mí me parece que el primer punto que yo tengo que tratar para este asunto es los tiempos. El spot del partido del PT fue pautado para el 12 de noviembre y del Instituto Nacional Electoral el 19 de noviembre, entonces desde el punto de vista temporal el del PT no pudo copiar al del Instituto Nacional Electoral o no tendríamos algún indicio o elemento por una cuestión temporal; primero fue el del PT y después fue el del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, aquí me parece que este es un punto importante, sobre todo la premisa de la que nace esta pretensión.

Por otro lado, no nos queda; bueno, no me quedó ahí, analizamos gráficamente el spot, lo que manda de imágenes, no le veo ninguna identidad gráfica, algún parecido, elementos visuales, coincidencia en colores, lugares, personas, además queda claro que uno es del PT y el otro es del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, el discurso, el contenido del spot. Bueno, ambos, evidentemente, que llaman a una participación. ¿Por qué? Porque la autoridad administrativa tiene que fomentar la vida democrática y el Partido del Trabajo también llama a una participación de la ciudadanía, también es una obligación de los partidos políticos fomentar la vida democrática, pero con un elemento que es muy importante, que es: "Pásate a la izquierda", es decir, llama a la ciudadanía a pasarse a la izquierda.

Entonces, aquí lo que es importante porque, bueno, el proyecto que nos presenta, Magistrado, atiende al análisis de fondo de la irregularidad que se maneja.

Aquí yo me detengo en la procedencia. A mí me parece que hay veces que podemos encontrarle sentido a ciertas normas que están en las leyes para establecer en este caso la improcedencia.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una denuncia es frívola cuando se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, pues pocos ejemplos tenemos, pero a mí me parece que éste es un ejemplo en donde se activa la maquinaria jurisdiccional, pero con todos estos elementos que de una simple visión preliminar, la sola fecha de vigencia de los spots en donde el que es parecido es anterior, en donde no hay ningún elemento y que no se alcanza, desde mi punto de vista, a desprender cuál sería la pretensión real de este escenario de planteamiento de la queja, me parece a mí que estamos de frente o es muestra de una queja frívola.

Así es que, para mí, si fuese fondo, yo por supuesto que estaría de acuerdo, pero como hay un análisis previo de la procedencia de la queja, yo me quedaría en ese terreno, desde mi punto de vista se actualiza la frivolidad en la promoción de la queja y en tanto eso es así, es improcedente el procedimiento especial sancionador y se tiene que sobreseer en él, así es que esa sería mi cometario en relación a este asunto, Magistrado.

Muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, ¿algún comentario? No.

Entonces, pasaríamos al asunto local 6 del 2018, ¿están de acuerdo? ¿Sí?

Magistrada, ¿algún comentario sobre este asunto?

Adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Bueno, son también de los asuntos que nos están llegando de sedes locales y en este asunto adelanto que en relación al mismo votaré a favor de las consideraciones y el sentido en que el Magistrado nos propone resolverlo.

Sin embargo, emitiré un voto razonado con relación al tratamiento que se le dio al procedimiento al momento de turnarse para su resolución.

En el sentido de fijar mi postura y de esta forma apartarme de considerar viable que cualquier determinación que genere un cambio en la sustanciación y eventual resolución de los asuntos que son competencia de esta Sala Especializada, específicamente por cuanto a desacumular o desglosar tres de las 10 denuncias que originalmente fueron acumuladas por la autoridad instructora del procedimiento, que es la autoridad electoral local del estado, pueda llevarse a cabo por acuerdo de solo uno de los integrantes del Pleno, pues si bien reconozco que la reglamentación interna faculta a las presidencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral para acumular los respectivos medios de impugnación, no comparto que dicha disposición incluya desacumularlos cuando así llegan integrados por parte de una autoridad distinta, puesto que tal proceder implica dejar sin efectos aun parcialmente la determinación emitida por una autoridad diversa en ejercicios de sus funciones.

Por tanto, es mi convicción que cualquier determinación que implique la modificación en la sustanciación o resolución de los asuntos que este órgano jurisdiccional conozca, como lo es desagregar o desacumular las denuncias que instruye el INE, debe ser adoptada por parte de las magistraturas, actuando en pleno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de observancia obligatoria.

Es cuanto, Magistrada, muy amable. Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Si ya no hubiera más, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta, con la precisión de que en el procedimiento de órgano local 6 emitiré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.
Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, estoy a favor del asunto central 34, 55, el 6 del 2018, por supuesto, de acuerdo también con el tema de la tramitación, me parece que ese es el camino adecuado en una interpretación de las normas reglamentarias, adaptadas, por supuesto, a nuestro procedimiento especial sancionador. Y votaría, haría un voto particular en el asunto 56, en los términos de mi intervención, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento especial sancionador 34 y 55, así como el procedimiento sancionador de órgano local 6, todos de este año, 2018, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador de órgano local 6.

Por otra parte, por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 56 se aprobó por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular porque considerar que se pudiese configurar la figura de frivolidad de la queja.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 34 del 2018 se resuelve:

Uno.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de 2 mil 500 unidades de medida equivalente a 201 mil 500 pesos por la vulneración al interés superior de la niñez en los términos de la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 55 del 2018 se resuelve:

Uno.- Es existente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de tres promocionales en Chiapas.

Dos.- Es existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional por la vulneración al interés superior de la niñez por lo que se le impone una multa consistente en 60 mil 450 pesos.

En el procedimiento de órgano central 56 del 2018 se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo.

Finalmente, en el procedimiento de órgano local 6 del 2018, se resuelve:

Único.- Se declaran inexistentes las infracciones, objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Francisco Alfonso Durazo Montaña y MORENA.

Cabe precisar que los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretaria Sandra Delgado Chapman, podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 57 del 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Corral Jurado, gobernador de Chihuahua, el gobierno del estado y Televimex, S.A. de C.V. por la difusión de propaganda gubernamental en televisión, internet y redes sociales que a su parecer es denostativa y calumniosa, en contra del gobierno federal, sus instituciones y su partido, lo que violenta los principios de equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Lo anterior, porque las tres cápsulas informativas que se difundieron en el programa Puntualizando, se refieren a recursos públicos que supuestamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó al estado de Chihuahua en represalia a dicho gobierno por el combate a la corrupción y la detención de un exfuncionario del PRI, información que, a decir del quejoso, incide negativamente en las preferencias electorales de su partido.

El proyecto que se pone a su consideración estima que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para presentar la queja, porque se relaciona con expresiones que lo vinculan directa o indirectamente con servidores públicos de sus filas, lo que a su parecer puede generarle un perjuicio.

Ahora bien, la propaganda gubernamental se difundió antes del inicio de las campañas, es decir, en un periodo autorizado, y su contenido se estima legal y permitido al informar a las y los gobernados sobre la actividad de su representante, respecto de temas que estimó relacionados con su encargo, relativos a las finanzas del Estado, en específico al incumplimiento de los convenios firmados, las medidas que tomó el gobierno estatal de frente a esa problemática y las acciones que se llevarían a cabo frente al combate a la corrupción, temas que formaron parte del debate público al ser hechos

públicos y notorios que se difundieron ampliamente en los medios de comunicación social.

En virtud de lo anterior, se estima que la propaganda gubernamental fue contratada de forma legal y no tiene fines electorales, además, del análisis de su contenido se considera que las frases e imágenes que la conforman no actualizan la calumnia en contra del Gobierno Federal, sus instituciones o el PRI, porque como se refirió, se trató de acontecimientos que formaron parte del debate público, a partir de los cuales se dio una opinión crítica que es válida y no rebasa los límites de la libertad de expresión.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes para establecer una infracción a la luz de la materia electoral, la ponencia propone declarar inexistentes las violaciones a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como calumnia, atribuida a los sujetos denunciados.

Sin embargo, la consulta estima que, si el partido actor considera que hubo un ejercicio indebido de funciones, utilización incorrecta o abusiva de recursos públicos asignados en la adquisición y difusión de propaganda gubernamental, ello correspondería en todo caso al ejercicio del servicio público en otras materias, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 58 del año en curso, originado por las quejas presentadas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en contra de Javier Corral Jurado, gobernador del estado de Chihuahua y Roberto Andrés Fuentes Rascón, director de la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad por el uso indebido de recursos públicos para influir en el actual proceso electoral federal mediante la organización y participación en eventos proselitistas donde realizaron manifestaciones denostativas en contra del gobierno federal, el PRI y su precandidato a la Presidencia de la República, que fueron difundidos ampliamente en diversos medios de comunicación, así como en contra del PAN por omitir su deber de cuidado respecto de la actuación de sus militantes.

El proyecto que se somete a su consideración propone determinar la inexistencia de las conductas señaladas por lo siguiente:

En relación a los eventos públicos, el primero denominado “Mitin, reunión informativa por la operación justicia para Chihuahua”, de fecha 14 de enero, tuvo por finalidad informar el proceso para lograr que el gobierno federal depositara los recursos supuestamente comprometidos en el convenio que firmó el gobierno estatal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en diciembre de 2017.

El evento “Caravana por la dignidad” se llevó a cabo desde el 20 de enero y hasta el 3 de febrero, en el que el gobernador convocó a la ciudadanía a marchar y acompañarlo desde Chihuahua hasta la Ciudad de México, pasando por diversos estados, con la finalidad de solicitar la extradición del exgobernador César Duarte Jáquez y el depósito de los recursos que no le fueron transferidos a Chihuahua.

En ambos casos se tuvo por acreditada la organización, realización y difusión de los eventos, así como el uso de recursos públicos mediante la participación del gobernador, el traslado de los asistentes con transporte público, la entrega de artículos utilitarios, el uso de los medios de comunicación social del Estado y la captación de recursos económicos en cuentas bancarias, concentradoras de ingresos de la Secretaría de Hacienda de la entidad.

A juicio de la ponencia, dichos eventos constituyeron acciones de gobierno que no tuvieron fines electorales y por sí mismos no generaron utilidad o provecho de algún precandidato o precandidata, candidato o candidata o institución político en particular para incidir en la voluntad del electorado ni se advirtió algún elemento que pudiera influir en el actual proceso electoral federal.

Por tanto, se trató de actividades que el titular del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus facultades consideró necesarias para el cumplimiento de su deber constitucional.

Confirma lo anterior la materialización de los acuerdos que se alcanzaron en la reunión celebrada el 3 de febrero por el Secretario de Gobernación Alfonso Navarrete Prida y el gobernador de Chihuahua Javier Corral Jurado.

Por tanto, los eventos y su difusión no constituyen una violación en la materia al no tener injerencia en el actual proceso electoral.

Por lo que hace a las manifestaciones de los servidores públicos, la consulta estima que los medios de comunicación informaron temas y declaraciones que consideraron podían ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medios de comunicación, por lo que se llevaron a cabo en un ejercicio periodístico con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6° y 7° constitucionales.

Respecto de las entrevistas, se estima, por un lado, que se llevaron a cabo en un auténtico ejercicio de la libertad de expresión y del ejercicio periodístico y, por el otro, es razonable y se justifica que el servidor público, de frente a los límites y obligaciones que se desprenden del artículo 134 de la Constitución Federal, manifestara su opinión respecto de asuntos de interés general, como lo son la actuación del Gobierno Federal en temas económicos y de seguridad. Lo anterior, al ser útil para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión de la sociedad, porque saber y conocer la opinión de una figura pública respecto a temas políticos y económicos que atañen al país, resulta de interés público y general y fomenta el ejercicio de la vida democrática.

Así, al resultar inexistentes las conductas denunciadas, en vía de consecuencia, también se propone la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por la omisión a su deber de cuidado.

Sin embargo, la consulta estima que, si los partidos actores consideran que hay un ejercicio indebido de funciones, utilización incorrecta o abusiva de recursos públicos, ello correspondería en todo caso, al ejercicio del servicio público en otras materias, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer conforme a sus intereses convengan.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano local 7 del presente año, promovido por el Partido Duranguense para controvertir la supuesta promoción personalizada y uso indebida de recursos públicos que le atribuye al presidente municipal de Durango y a la presidenta del DIF de ese municipio, derivado de la contratación de publicidad, propaganda política y gubernamental en diversos medios de comunicación impresa.

El proyecto que se pone a su consideración propone la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que las publicaciones en los medios de comunicación impresos son producto de la labor periodística, pues no se advierte elemento alguno que acredite una relación contractual entre el gobierno del estado o los servidores públicos denunciados con los diarios locales, aunado a que los mismos de manera coincidente aceptaron la producción y difusión de las notas y señalaron que son producto del ejercicio periodístico al que se dedican sus medios de comunicación para mantener informada a la población en general sobre temas de interés público.

Por tanto, no acredita el uso indebido de recursos públicos al no ser propaganda gubernamental.

De igual forma la consulta propone la inexistencia de la violación relativa a la difusión de promoción personalizada atribuida a los sujetos denunciados, puesto que las notas periodísticas dan cuenta de aspectos de interés general, tales como salud, seguridad, turismo y los convenios firmados por el ayuntamiento, donde si bien en algunos casos aparece la imagen y nombre de los sujetos denunciados, no se desprende algún elemento que pudiera acreditar la intención de dar un trato irregular con el ánimo de exaltar al presidente municipal o la presidenta del DIF del municipio.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Sandra, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, les pediría nada más una consideración en el asunto del órgano local que dejamos atrás, tengo un voto concurrente, también porque se trata de redes sociales y faltó anunciarlo, lo habíamos comentado, pero como se trata de un tema en redes sociales, bueno, yo ahí tengo unos razonamientos que agrego como voto concurrente.

Entonces, si me permite, lo anunciaría y Alex, tomas notas porque se agregaría a ese asunto.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Ahora sí, está a su consideración los proyectos de la cuenta de la ponencia para cualquier comentario.

Magistrada, por favor, empezaríamos, son tres asuntos, ah, bueno, en el orden sería del 57.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Es correcto.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias.

Bueno, con el debido respeto, me permito disentir de un aspecto de la propuesta que nos hace la Magistrada ponente de este asunto y es, como bien lo comentó en la cuenta. el PRI se queja en contra de Javier Corral por uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de equidad, imparcialidad, realización de un evento determinada “Caravana por la dignidad”, contratación y difusión de propaganda, transmisión de propaganda en TV y redes sociales, la cual denosta y calumnia al Gobierno Federal y al PRI al afirmar que la falta de recursos adicionales al estado de Chihuahua se debe a un castigo porque está combatiendo la corrupción.

Pues a mi juicio la intervención o la intención del partido promovente no fue la de denunciar que las cápsulas informativas constituyan calumnia, en el sentido de la infracción a la normatividad electoral prevista por el artículo 41 constitucional.

En efecto, de una lectura del escrito primigenio de denuncia advierto que el partido utiliza diversas expresiones calificativas para referirse a la propaganda que estamos analizando, pues le llama denostativa, calumniosa, perjudicial, desfavorable, difamatoria, lesiva, desalentadora e incluso refirió que la misma habla mal de dicho partido y del Gobierno Federal.

Además, el partido no presenta ningún argumento que refiera explícitamente que con las cápsulas informativas se les imputó maliciosamente un hecho o delito falso, que es a lo que corresponde la

calumnia y que como consecuencia de ello haya tenido impacto en un proceso electoral.

Más bien, a mi juicio, cuando sostiene que la propaganda es calumniosa lo hace en un sentido amplio y retórico para dar la idea de que es propaganda negativa al igual que lo hace cuando emplea todos los otros calificativos a los que ya me referí. Además de lo anterior, advierto que las partes involucradas en este procedimiento no fueron emplazadas por una posible comisión de calumnia, por lo que, de analizar esta cuestión, con independencia de su resultado, les colocaría en una situación de indefensión contraria al derecho fundamental al debido proceso.

Por las anteriores razones es que, respetuosamente, me aparto de las consideraciones del proyecto por cuanto hace al análisis de la calumnia, y aprovecho para anunciar la emisión de un voto razonado al mismo.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún comentario?

Bueno, por supuesto que resulta interesante cualquier reflexión en relación a la forma en que se aprecia una queja.

A mí me parece que, más allá de argumentos estrictamente formales o estructurados en algún sentido, se debe de extraer de la queja la real pretensión de los promoventes.

En este caso, a mí me parece que en varias ocasiones la promoción de la, así como en aquél asunto que acabamos de ver me parecía frívola la queja, en este asunto a mí me parece que cuando leemos tanto la primera denuncia, porque además tenemos una ampliación, el Partido Revolucionario Institucional insiste en la forma en que se queda su imagen de frente a estas cápsulas informativas, a esta cápsula informativa y me parece a mí que cuando utiliza la palabra “calumnia” en su contra, lo hace con la finalidad de que se analice su imagen y su reputación de frente a, en este caso, la ciudadanía en Chihuahua.

Ahora, efectivamente, no se citan los artículos en forma explícita, pero bueno, en el terreno del juzgamiento, a mí me parece que nuestra actividad

como juzgadores y juzgadas es extraer esto. Por supuesto que no fueron emplazadas las partes por calumnia, y en esta parte tenemos también que tomar en consideración que si fuera existente, si hubiéramos visto que pudiera tener una posibilidad al menos mínima de existencia, pues yo hubiera propuesto al Pleno, no sé qué hubiera pasado, por supuesto, un regresar el asunto para emplazar por este ilícito de calumnia, pero como evidentemente al analizarla en fondo, no se analiza el ilícito de calumnia, bueno, a ningún fin práctico conduciría regresar el asunto para emplazar por este tipo de ilícito porque de cualquier forma se llega al puerto de la inexistencia.

Y bueno, con la reciente adición al artículo 17 de la Constitución reciente porque fue en septiembre del 2017, ya nos dice como principio constitucional que siempre y cuando haya igualdad entre las partes, que se procure analizar el fondo y evitar formalismos exacerbados.

Entonces, en este caso se propone, por supuesto, analizar la calumnia porque se analiza tanto la denuncia como la ampliación con esta finalidad que se extrae de las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional, se llega a la conclusión que es inexistente y por supuesto también salvar que no están emplazadas las partes denunciadas, no tiene caso regresar el asunto para cubrir un formalismo que, sin duda, no quiero que con esto parezca que un emplazamiento no se debe de hacer; sí, sí se debe de hacer; sería retrasar el asunto en inobservancia de esta adición del artículo 17 de la Constitución como principio de resolución del fondo del asunto antes que exacerbar formalidades.

Así es que agradezco infinitamente, Magistrada, los comentarios, pero desde mi punto de vista y así se propone, las quejas se analizan en su integridad y se extrae la pretensión de que analice la calumnia, si es que así fue como tratamos de plantearlo.

¿Alguna otra consideración?

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Como bien lo comenta, en la ampliación de la denuncia, en ninguna parte se establece tampoco que haya calumnia, solo se dijo que de la inspección a la página del

gobierno estatal se encontraron otras dos cápsulas, las cuales sí se agregaron a la litis.

Y por cuanto hace a lo previsto en el artículo 17 constitucional, se establece por cuanto hace que hay que prescindir de formalismos, siempre y cuando no se afecte el debido proceso.

Y en este caso es una conducta calumniosa, es establecer qué hechos o delitos falsos se les estuviera imputando, lo cual en ninguna parte del proyecto o del expediente se hace algún tipo de imputación y es por ello que sí considero importante establecer que también para el debido proceso es importante que se tengan contemplados todos los puntos por los cuales fueron denunciados ciertos hechos y nosotros estemos analizando otros que no forman parte de la *litis*.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario?

Entonces, si están de acuerdo, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias. A favor de todos los procedimientos de la cuenta e indicando que emitiré un voto razonado en el procedimiento de órgano central 57 de este año. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 57 y 58, así como el del procedimiento sancionador de órgano central 7, todos de 2018, fueron aprobados por unanimidad de votos; con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador de órgano central 57.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 57 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Javier Corral Jurado, gobernador de Chihuahua al gobierno del estado y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las razones expuestas en la sentencia.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria.

Tres.- Remítase copia certificada en términos de lo expuesto en esta sentencia.

Por otro lado, en el procedimiento de órgano central 58 del 2018, se resuelve:

Uno.- Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Javier Corral Jurado, gobernador del estado de Chihuahua; Roberto Andrés Fuentes Rascón, director de la Secretaría General de Gobierno del estado, y al Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en la sentencia.

Dos.- Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo establecido en la sentencia.

Finalmente, en el procedimiento especial de órgano local 7 del 2018, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a José Ramón Enríquez Herrera, presidente municipal de Durango, y Ana Beatriz González Carranza, presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del citado municipio, por las razones expuestas en la sentencia.

Magistrada, magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de la Sesión Pública de este 5 de abril del 2018, a las 4:56 de la tarde se da por concluida.

Muchísimas gracias y buenas tardes.

--oo0oo--